

Nº 0212

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 31.JUL.2023

VISTOS:

La Carta 00004-2022-INABIF/SUPH-OI notificada el 01 de agosto de 2022 y el Informe de Órgano Instructor N° 000012-2023-INABIF/SUPH-OI de fecha 25 de Julio de 2023; y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERÓN LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, con la fecha 06 de junio de 2019, se instauró PAD contra el señor Roger Iván Adrianzen Siancas a través de la Carta N° 032-2019/INABIF.DE; por lo que, a la fecha de emisión del Informe N° 000057-2021-INABIF/UA-SUPH-STPAD; es decir, el 24 de setiembre de 2021, habría transcurrido más de un año desde el inicio del referido procedimiento sin que se haya proyectado el informe de órgano Instructor, proyecto que debió ser remitido por la Secretaría Técnica, en su condición de órgano de apoyo;

Que, de la revisión del expediente se tomó en cuenta la suspensión de plazos de prescripción establecida mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, en ese sentido, se advierte que el plazo prescriptorio de la acción disciplinaria operó el 22 de setiembre de 2020, en razón a que, se inició PAD contra el señor Roger Iván Adrianzen Siancas el 06 de junio de 2019 más la suspensión que fue desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en ese sentido la prescripción de un año vence el 22 de setiembre de 2020;

Que, con el Informe N° 000057-2021-INABIF/UA-SUPH-STPAD de fecha 24 de setiembre de 2021, la Secretaría Técnica informó a la Dirección Ejecutiva que habría operado la prescripción de la acción administrativa disciplinaria de la Entidad, respecto al procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra el señor Roger Ivan Adrianzen Siancas, mediante la Carta N° 032-2019/INABIF.DE, de conformidad con el artículo 94 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el cual establece que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento no puede transcurrir un plazo mayor a un año, debido a que dicha carta fue notificada el 06 de junio de 2019, es decir prescribiría el 06 de junio de 2020 más el plazo de suspensión el expediente prescribió el 22 de setiembre de 2020;

Que, en ese sentido, la Secretaría Técnica recomienda a la Dirección Ejecutiva que en su calidad de máxima autoridad administrativa de la Entidad y por ende titular de la misma, emita el acto resolutivo que declare la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante la Carta N°

Nº 0212

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 31.JUL.2023

032-2019/INABIF.DE, contra el señor Roger Iván Adrianzen Siancas, en concordancia con el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057;

Que, con el Informe de Precalificación N° 000145-2022-INABIF/UA-SUPH-STPAD, del 15 de julio del 2022, la Secretaría Técnica recomendó el inicio de PAD contra la servidora procesada, ya que no habría emitido un proyecto de informe de órgano instructor a su debido tiempo, permitiendo que el expediente prescribiera;

Que, a través de la Carta N° 00004-2022-INABIF/SUPH-OI, notificada el 01 de agosto de 2022, este Despacho en calidad de Órgano Instructor resolvió iniciar PAD contra la servidora procesada, por presuntamente haber incurrido en la falta leve susceptible de amonestación escrita, establecida en el literal g) del artículo 88 del Reglamento Interno de Trabajo del INABIF, aprobado por la Resolución Presidencial N° 351 del 29 de octubre de 2001, y modificada por la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 410 de fecha 11 de agosto de 2005, el cual señala: “g) Negligencia en el desempeño de sus funciones”;

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y DE LA NORMA JURÍDICA VULNERADA

Que, este Despacho considera que de la revisión del Informe de Precalificación emitido por la Secretaría Técnica recogido in extenso y el Acto de Inicio del PAD, se aprecia que se atribuyó presunta responsabilidad administrativa disciplinaria a la servidora **MELISSA MILAGROS ALVARADO DOMINGUEZ**, en su calidad de Secretaria Técnica; toda vez que, no habría emitido el proyecto de informe de órgano instructor a su debido tiempo, permitiendo que un expediente prescribiera;

Que, cabe precisar que la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en su Informe Técnico N° 257-2018-SERVIR/GPGSC, del 19 de febrero de 2018, ha señalado lo siguiente en relación a la aplicación del RIT a los servidores sujetos al régimen CAS:

“(…)

2.6 Ahora bien, en el caso de los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Contratación Administrativa de Servicios (CAS), cuyo régimen puede coexistir con el de la actividad privada o régimen de la carrera administrativa, les sería de alcance el RIT en los que les resultase aplicable, esto es, en aspectos genéricos que no sean propios del personal del régimen de la entidad.

Así, por ejemplo, el RIT al contemplar disposiciones genéricas como los derechos y obligaciones del empleador, Principios del Código de Ética de la Función Pública, licencias y jornadas de trabajo (asistencia y refrigerio), ello sería de aplicación a los servidores CAS en virtud de lo regulado en la Ley N° 29849. De igual modo, entre otras disposiciones del RIT como puede ser la defensa legal, régimen

Nº 0212

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 31.JUL.2023

disciplinario y seguridad y salud en el trabajo también serían de aplicación a los servidores CAS por estar así establecido en las leyes que regulan dichas materias.

Que, dicha infracción se habría configurado al no cumplir diligentemente con la función establecida en el literal g, del numeral 8.2: “g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso(...)”, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 94 del Reglamento General de la Ley N° 30057, inacción administrativa que generó la prescripción del PAD tramitado en el expediente con registro interno STPAD N° 266;

Que, en ese sentido, se evidencia que incumplió las funciones como Secretario Técnico, al omitir lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97°, numeral 97.1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los cuales señalan:

“Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la haga sus veces.”

“Artículo 97.-Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que hago sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. Este último supuesto, la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina siempre que no hubiese transcurrido el plazo anterior”

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, con la Carta N° 032-2019/INABIF.DE fecha 06 de junio de 2019, se instauro PAD contra el señor Roger Iván Adrianzen Siancas por lo que, a la fecha de emisión del Informe N° 000057-2021-INABIF/UA-SUPH-STPAD; es decir, el 24 de setiembre de 2021, habría transcurrido más de un año desde el inicio del referido procedimiento sin que se haya proyectado el informe de órgano Instructor, proyecto que debió ser remitido por la Secretaria Técnica, en su condición de órgano de apoyo;

Nº 0212

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 31.JUL.2023

Que, se tomó en cuenta la suspensión de plazos de prescripción establecida mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, en ese sentido, se advierte que el plazo prescriptorio de la acción disciplinaria operó el 22 de setiembre de 2020, en razón a que, se inició PAD contra el señor Roger Ivan Adrianzen Siancas el 06 de junio de 2019 más la suspensión que fue desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en ese sentido la prescripción de un año vence el 22 de setiembre de 2020;

Que, con el Informe N° 000057-2021-INABIF/UA-SUPH-STPAD de fecha 24 de setiembre de 2021, la Secretaria Técnica informó a la Dirección Ejecutiva que habría operado la prescripción de la acción administrativa disciplinaria de la Entidad, respecto al procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra el señor Roger Iván Adrianzen Siancas, mediante la Carta N° 032-2019/INABIF.DE, de conformidad con el artículo 94 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el cual establece que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento no puede transcurrir un plazo mayor a un año, debido a que dicha carta fue notificada el 06 de junio de 2019, es decir prescribiría el 06 de junio de 2020 más el plazo de suspensión el expediente prescribió el 22 de setiembre de 2020;

Que, en ese sentido, la Secretaria Técnica recomienda a la Dirección Ejecutiva que en su calidad de máxima autoridad administrativa de la Entidad y por ende titular de la misma, emita el acto resolutivo que declare la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante la Carta N° 032-2019/INABIF.DE, contra el señor Roger Iván Adrianzen Siancas, en concordancia con el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057;

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Del descargo de la servidora procesada

Que, en su escrito de descargo de fecha 19 de agosto de 2022, que obra a fs. 74 a 76 la servidora **MELISSA MILAGROS ALVARADO DOMÍNGUEZ**, indico que, respecto a su vínculo laboral con la Entidad: Que según la Nota N° 000160-2022-INABIF/UA-SUPH-GDE-FLB del 04 de julio de 2022, mantuvo vínculo laboral con la Entidad desde el 17 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2019; por ende, solicita se declare no ha lugar a imponer sanción y se proceda con la absolución de los hechos imputados a su persona debido a que, de la revisión del expediente la acción administrativa prescribió el 22 de setiembre de 2020, fecha en la que ella ya no laboraba en la Entidad;

Medios probatorios:

Nº 0212

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 31.JUL.2023

- No adjunta documento alguno que sirva como medio probatorio nuevo al caso;

Del pronunciamiento sobre los argumentos de defensa de la servidora procesada

Que, bajo dicho contexto, a continuación se procede a valorar los fundamentos de defensa expuestos por *la servidora procesada*, a fin de emitir el respectivo pronunciamiento sobre la comisión de la falta;

Que, *Ab initio*, es menester precisar que la referida servidora ejerció el puesto de Especialista Legal para la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios desde el 17 de diciembre de 2018, como se aprecia de su informe laboral, según Nota N° 160-2022-INABIF/UA-SUPH-GDE-FLB que obra a fs. 60;

Que, sobre el fundamento correspondiente al título ***“Respecto a su vínculo laboral con la Entidad”***, se debe señalar que la Carta N° 032-2019/INABIF.DE. contra el señor Roger Iván Adrianzen Siancas se notificó el 6 de junio de 2019, periodo en el cual la servidora laboraba en la Entidad debido a que su vínculo laboral terminó el 31 de diciembre de 2019; sin embargo, es cierto que ella ya no tenía vínculo laboral con la entidad cuando el procedimiento administrativo disciplinario prescribió; en ese sentido, carece de todo razonamiento lógico imputarle los hechos a la servidora y por lo tanto, el fundamento de la servidora procesada respecto a que no tenía vínculo laboral con la Entidad al momento de la prescripción, si desvirtúa las acusaciones realizadas a su persona;

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA FALTA IMPUTADA

Que, de la revisión del expediente, se evidencia que la servidora **MELISSA MILAGROS ALVARADO DOMÍNGUEZ**, indico en su escrito de descargo que no tenía vínculo laboral con la Entidad cuando el expediente STPAD N° 266 prescribió, es decir el 22 de setiembre de 2020, debido a que laboró en la Entidad hasta el 31 de diciembre de 2019; en ese sentido, se ha corroborado que lo señalado por la servidora es correcto ella solo laboro en INABIF hasta el 31 de diciembre del 2019; por ende, no pudo dejar prescribir el expediente debido a que cuando prescribió ella ya no laboraba en la Entidad; en ese sentido este Despacho considera que debe declararse la inexistencia de responsabilidad de la servidora sobre los hechos imputados;

DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO INSTRUCTOR

Que, en la investigación realizada por el Órgano Instructor se ha podido verificar que, la servidora

Nº **0212**

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 31.JUL.2023

a cargo de la Secretaria Técnica al momento de la prescripción del referido expediente fue **KAREN VALDEZ VALDEZ**, debido a que, fue designada temporalmente como Secretaria Técnica a través de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 081 el 30 de junio de 2020 y se dio por concluida su designación temporal el 10 de diciembre de 2020, a través de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 99;

Que, en ese sentido, dicho órgano recomienda investigar la responsabilidad de la servidora **KAREN VALDEZ VALDEZ**, debido a que fue la servidora quien se encontraba a cargo de la Secretaria Técnica al momento de la prescripción del Expediente STPAD N° 266 el 22 de setiembre de 2020.

Que, en concordancia con lo antes señalado, se debe aclarar que se demostró que la servidora, no incurrió en falta disciplinaria; por lo tanto, este Órgano Sancionador considera que correspondería declarar la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD de la servidora;

Que, en ese sentido se debe tomar en cuenta, el Informe de Órgano Instructor donde concluye que la servidora **MELISSA MILAGROS ALVARADO DOMÍNGUEZ**, no es responsable de los hechos imputados, debido a que se logró demostrar que no tuvo vínculo laboral con la Entidad al momento de la prescripción del referido expediente;

Que, por ello, se recomienda **ARCHIVAR** definitivamente el Procedimiento Administrativo Disciplinario, instaurado contra la servidora **MELISSA MILAGROS ALVARADO DOMÍNGUEZ**, conforme a los hechos expuesto en su informe;

Que, en consecuencia, no se cuenta con evidencia o indicios que sustenten la imposición de una sanción; por tanto, corresponde declarar el archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

DE LA OBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, el numeral 96.1 del artículo 96º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece mientras esté sometido a procedimiento disciplinario, el servidor tiene derecho al debido proceso;

Que, en consecuencia, apreciamos durante el iter procedimental, se ha garantizado el respeto de la institución jurídica del debido procedimiento administrativo, el mismo que comprende derecho de defensa, el derecho a presentar escritos y descargos, así como, los derechos para ofrecer y producir pruebas, ser asesorados por abogado y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, entre otros derechos;

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE

Nº 0212

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 31.JUL.2023

Que, en concordancia con el artículo 217º y 218º del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D. S. N° 004-2019-JUS, el servidor procesado puede interponer Recurso de Reconsideración y/o Recurso de Apelación en contra del presente acto administrativo;

DEL PLAZO PARA IMPUGNAR

Que, en concordancia con el artículo 117º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el plazo para presentar impugnación, es de 15 días hábiles siguientes de notificación del acto administrativo que pone fin al procedimiento de primera instancia;

Que, estando a lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE, el Manual de Operaciones-MOP, aprobado por la Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP y el Manual de Organización y Funciones del INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N° 200-2014-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD** de la servidora **MELISSA MILAGROS ALVARADO DOMÍNGUEZ**, debido a que no es responsable de los hechos imputados; en ese sentido, procede **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra la servidora **MELISSA MILAGROS ALVARADO DOMÍNGUEZ**, por presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal g) del artículo 88 del Reglamento Interno de Trabajo del INABIF, aprobado por la Resolución Presidencial N° 351 del 29 de octubre de 2001, y modificada por la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 410 de fecha 11 de agosto de 2005; conforme se motiva en los considerandos del presente acto administrativo.

Artículo 2.- INVESTIGAR a la servidora **KAREN VALDEZ VALDEZ**, debido a que, fue quien se encontraba a cargo de la Secretaría Técnica al momento de la comisión de la falta, designada a través de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 081 del 30 de junio de 2020 al 10 de diciembre de 2020, donde se dio por concluido su encargatura a través de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 99.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Sub Unidad de Tramite Documentario la notificación de la resolución para lo cual **deberá coordinar previamente con Secretaría Técnica sobre su domicilio procesal** para realizar la notificación de la presente resolución dentro de los cinco (5) días hábiles al servidor procesado



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº **0212**

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 31.JUL.2023

de conformidad, con lo establecido en el artículo 115º del D.S. 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Regístrese y comuníquese.

Firmado Digitalmente

VICTOR HUGO MELENDEZ ASENJO
Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano
Órgano Sancionador